



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Acciones legales y constitucionales para impugnar los
laudos locales**

AUTORA:

Vanoni Viteri, Andreina Del Carmen.

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica del
Ecuador**

TUTOR:

De La Pared Darquea, Johnny.

**Guayaquil, Ecuador
1 de marzo de 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Vanoni Viteri, Andreina Del Carmen** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
De La Pared Darquea, Johnny.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch de Nath, Maria Isabel.

Guayaquil, al día 1 del mes de marzo del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Vanoni Viteri, Andreina Del Carmen.**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Acciones legales y constitucionales para impugnar los laudos locales** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, al día 1 del mes de marzo del año 2017

LA AUTORA:

f. _____
Vanoni Viteri, Andreina Del Carmen.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Vanoni Viteri, Andreina Del Carmen.**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Acciones legales y constitucionales para impugnar los laudos locales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al día 1 del mes de marzo del año 2017

LA AUTORA:

f. _____
Vanoni Viteri, Andreina Del Carmen.

REPORTE URKUND

Es seguro | <https://secure.urkund.com/view/25888760-124962-476364#Dcc7DoAgEAXAu1C/mP2wwHIV72GIGppK131+nimCfckMdWXL YHNwlgg5RCcjkPw3FygjVBhIQ5j9Gw3sbR/tCUWwStE>

Aplicaciones PDF Mergy - WebApp

URKUND

Documento [Tesis corregida 1 de marzo de 2016.docx \(D26108696\)](#)

Presentado 2017-03-01 16:44 (-05:00)

Presentado por maritzareynosdewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje Andreina Vanoni Prof. Johnny de la Pared [Mostrar el mensaje completo](#)

7% de esta aprox. 14 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 7 fuentes.

Lista de fuentes		Bloques
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+		http://iea.ec/pdfs/2015/Art6.pdf
+		http://www.oficial.ec/sentencia-325-15-sep-cc-aceptese-accion-extraordinaria-proteccion-Pla...
+		http://www.ecamcham.com/download/cam/DESARROLLOS-ARBITRAJE-ECUADOR.pdf
+		http://iea.ec/wp-content/uploads/2015/10/Albujia.pdf
+		TESIS ARBITRAJE Milton Ordoñez-1-2-revision.docx

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

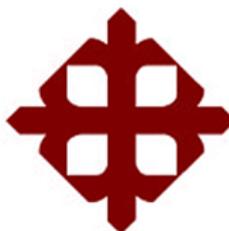
TUTOR

f. _____ f. _____
De La Pared Darquea, Johnny. Vanoni Viteri, Andreina Del Carmen.

LA AUTORA:

AGRADECIMIENTO

A mis padres, Xavier y Carmen.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
Ab. Johnny De La Pared Darquea
TUTOR

f. _____
Ab. María Isabel Lynch de Nath
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____
Ab. Maritza Reynoso de Wright
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2016

Fecha: Marzo 1 de 2017

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **ACCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA IMPUGNAR LAUDOS LOCALES**, elaborado por la estudiante **VANONI VITERI, ANDREINA DEL CARMEN** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____
DE LA PARED DARQUEA, JOHNNY (Mgs.)
TUTOR

ÍNDICE

RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
1. INTRODUCCIÓN	12
2. DESARROLLO	13
2.1 Acción de nulidad.....	13
2.2 Apelación de la acción de nulidad.....	20
2.3 Procedencia del recurso de casación.....	22
2.4 Procedencia de la acción extraordinaria de protección	31
3. CONCLUSIONES	35
REFERENCIAS	36

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo identificar las acciones legales y constitucionales previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para impugnar los laudos que se dicten a nivel local y analizar las resoluciones contradictorias dictadas por las cortes provinciales, la extinta Corte Suprema de Justicia, la actual Corte Nacional de Justicia y finalmente, la Corte Constitucional. Para hacerlo, el ensayo se ha dividido en tres ejes temáticos: (i) analizar la acción de nulidad prevista en el la Ley de Arbitraje y Mediación; (ii) determinar si se admite el recurso de apelación y el recurso extraordinario de casación respecto de las sentencias que se dicten dentro del proceso de anulación de laudos; y (iii) explicar si existe la posibilidad de interponer una acción extraordinaria de protección en contra de los laudos. En relación con el primer eje temático, se llegó a la conclusión de que la acción de nulidad no debe ser interpretada como si se tratara de una apelación. Sobre el segundo tema, concluimos que si procede el recurso de apelación y el recurso extraordinario de casación dentro del proceso de acción de nulidad de laudo. Finalmente, sobre el último eje temático se concluyó que la acción extraordinaria de protección procede en contra de un laudo, así como de las sentencias de último grado dictadas dentro del proceso de acción de nulidad.

Palabras clave:

ACCIÓN DE NULIDAD, RECURSO DE APELACIÓN, RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, LAUDO.

ABSTRACT

The objective of this document is to identify the legal and constitutional actions foreseen under Ecuadorian law to challenge local awards and to analyze the contradicting judgments rendered by courts regarding this issue. In order to reach this objective, this evaluation is presented in three thematic axes: (i) to evaluate the nullity action of arbitral awards established in the Arbitration and Mediation Act; (ii) to determine whether the appeal and the extraordinary appeal of cassation are admissible with regard to judgments rendered in an annulment process; (iii) explain whether an extraordinary protection action can be filed to challenge an award. In relation to the first thematic axis, it was concluded, amongst other things, that the nullity action should not be interpreted as an appeal, but as an independent action. On the second thematic axes, we concluded that the appeal and the extraordinary appeal of cassation were both admissible to challenge the judgments issued in an annulment process. Finally, regarding the last thematic axis, we concluded that the extraordinary protection action was indeed admissible to challenge an award, as well as the final judgment issued within the annulment process.

1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje como método alternativo de solución de conflictos en el Ecuador es un fenómeno que indiscutiblemente ha tenido una mayor acogida en estos últimos años. El crecimiento y desarrollo de este sistema nos permite reconocer la existencia de ciertas contradicciones e incoherencias en cuanto a las decisiones por parte de los jueces ecuatorianos.

El presente ensayo tiene como objetivo identificar las acciones legales y constitucionales previstas en la legislación ecuatoriana para impugnar los laudos que se dicten a nivel local. Una vez identificadas dichas acciones, veremos los problemas y desafíos jurídicos que las mismas plantean, así como la forma cómo han sido resueltos por parte de la justicia ecuatoriana y los comentarios que han merecido por parte de distintos juristas.

De manera especial, este trabajo aborda las decisiones dictadas por las cortes provinciales, la extinta Corte Suprema de Justicia, la actual Corte Nacional de Justicia y, por último, la Corte Constitucional, en un intento académico por incorporar a los escritos forenses los precedentes (fallos) que sobre esta materia existen en nuestro ordenamiento jurídico y poner de relieve los criterios disímiles que hasta la fecha existen.

En ese sentido, la primera parte del trabajo aborda la acción de nulidad prevista en el la Ley de Arbitraje y Mediación. Al respecto, comentaremos la discusión de si cabe o no el recurso apelación y el recurso extraordinario de casación respecto de las sentencias que se dicten dentro del proceso de anulación de laudos.

Seguidamente, exploraremos la posibilidad de interponer una acción extraordinaria de protección en contra de los laudos, así como de las sentencias de último grado dictadas dentro del precitado proceso de anulación.

2. DESARROLLO

2.1 Acción de nulidad

Nuestro ordenamiento jurídico prevé una acción legal para impugnar los laudos locales. Se trata de la acción de nulidad regulada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial 417 del 14 de diciembre de 2006. Esta acción debe interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral que dictó el laudo, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión.

Una vez interpuesta la acción que se comenta, a quien le corresponde conocerla y resolverla es el presidente de la Corte Provincial de Justicia correspondiente al lugar en donde se dictó el laudo. Así las cosas, una vez planteada la acción, el árbitro o tribunal tiene la obligación de remitir el proceso al antedicho presidente, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de interposición de la acción.

Es importante aclarar que la acción de nulidad no suspende los efectos del laudo. La única forma de suspender los efectos del laudo, es que la parte impugnante rinda caución suficiente. Para tal efecto, el árbitro o tribunal arbitral es quien se encarga de fijar la caución dentro del término de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud de suspensión de los efectos del laudo. Una vez decretada la caución, la parte impugnante debe rendirla dentro del término de tres días contados a partir de su notificación.

Otra importante precisión es que ambas partes procesales están legitimadas para interponer la acción de nulidad. En otras palabras, no

necesariamente la parte vencida es quien tiene el derecho a plantear esta acción, sino que, tanto el actor como el demandado, están habilitados para hacerlo.

Una vez recibido el proceso por parte del presidente de la Corte Provincial, este tiene la obligación de resolver la demanda de acción de nulidad dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de recepción del proceso.

Ahora bien, es importante referirnos a las casuales que contempla la ley para interponer la acción que se analiza. Así, el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala que las causales son las siguientes:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Como se aprecia, estas causales reflejan la naturaleza jurídica de la acción que se analiza, que no es otra que controlar la legalidad tanto del laudo como del

proceso arbitral. En otras palabras, la finalidad es únicamente verificar que se hayan cumplido con las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y no entrar a analizar los méritos de la controversia resueltos en sede arbitral.

En efecto, la acción de nulidad no es una segunda instancia ni tampoco una apelación en la que se puede analizar el fondo de la controversia y revertir la decisión venida en grado, sino que se trata de una acción legal autónoma interpuesta ante la justicia ordinaria.

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Constitucional del Ecuador que en el caso Emelec v. Canal Uno señala lo siguiente:

El legislador ha previsto el denominado control judicial de los laudos arbitrales, en donde las autoridades jurisdiccionales del Estado ingresan a analizar si dicho laudo ha incurrido en alguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, sin que aquello signifique que los jueces ingresen a analizar el tema de fondo del asunto sometido por las partes a arbitraje a través de haber suscrito y aceptado cláusula arbitral, porque justamente aquello se encuentra jurídicamente vedado de acuerdo al ámbito de protección de la acción de nulidad.¹ (Emelec v. Canal Uno, 2015)

Por otra parte, considero necesario que revisemos el caso Pacifictel v. Nedetel que fue uno de los primeros en ser resuelto luego de la reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación del año 2005. En este caso se dijo que:

(...) la petición de anular un laudo debe ser tramitada como una acción, mas no como una apelación. Adicionalmente, las salas de las

¹ Resolución No. 325-2015 (Juicio No. 1139-2013). Corte Constitucional del Ecuador, 30 de septiembre de 2015.

cortes superiores ya no resuelven estos casos. Sólo el presidente de la corte superior tiene jurisdicción para conocer este tipo de procesos. El presidente de la corte superior debe resolver la acción en el término de treinta días.² (Pérez, Supreme Court rules on nullity of arbitral awards, 2007)

En efecto, en este caso la acción de nulidad fue conocida por el presidente de la entonces Corte Superior de Guayaquil, quien tramitó la acción, equivocadamente, como si se tratara de una apelación. El presidente, además, desestimó la acción de nulidad interpuesta por Pacifictel, quien luego decidió interponer el recurso de casación respecto de la antedicha decisión.

Una vez interpuesto el recurso de casación, el mismo fue inadmitido por parte del presidente de la Corte Superior de Guayaquil, argumentando que la casación es procedente sólo en contra de decisiones que pongan fin a procesos declarativos, esto es, aquellos en los que se declara la existencia de un derecho para una de las partes o en los que se haya responsables de un hecho a una de ellas.³ (Pérez, Supreme Court rules on nullity of arbitral awards, 2007)

El presidente, dijo, además que En la acción de nulidad de un proceso arbitral lo que importa es examinar si el laudo dictado por un tribunal arbitral ha fallado en cumplir con ciertas formalidades contempladas en la ley, pero no pronunciarse sobre los méritos de la controversia.⁴

² Pérez, Hernán (2007). Supreme Court rules on nullity of arbitral awards. Recuperado de: <http://www.internationallawoffice.com/Newsletters/Arbitration-ADR/Ecuador/Coronel-Prez/Supreme-Court-Rules-on-Nullity-of-Arbitral-Awards> Accedido: 20 de diciembre de 2016.

³ Pérez, Op. Cit.

⁴ Pérez, Op. Cit.

Como consecuencia de lo anterior, Pacifictel decidió interponer el recurso de hecho y la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

- a) Ordenó a que el presente de la Corte Superior de Guayaquil tramite la acción de nulidad como si se tratase de una acción, mas no una apelación;
- b) Admitió que la Ley de Arbitraje y Medición es silente respecto a cómo se debe tramitar la acción de nulidad, pero que este vacío debía ser suplido por el Código de Procedimiento Civil; y,
- c) Señaló que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, cuando no existan reglas específicas para tramitar una controversia, la misma debe ser tramitada de acuerdo con las reglas del juicio ordinario.

A mi modo de ver, el caso Pacifictel v. Nedetel nos deja, sin perjuicio de las demás, una importante enseñanza, cual es que la acción de nulidad no debe ser tramitada ni peor interpretada como una apelación. De esta forma, se ratifica la vigencia del principio de inapelabilidad de los laudos previsto en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Esta enseñanza ha sido ya confirmada por la Corte Constitucional del Ecuador quien ha dicho que “En materia arbitral, debe quedar claro que no existe la posibilidad de apelar el laudo arbitral, no sólo porque el legislador así lo ha establecido, sino porque además debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación, por antonomasia, debe ser conocido y sustanciado por una entidad orgánicamente superior y en el caso ecuatoriano, los tribunales de arbitraje son órganos de única y definitiva instancia.”⁵

⁵ Caso Emelec v. Canal Uno, op. cit.

Esta decisión se fundamenta en el principio de libertad de configuración del legislador, respecto del cual la Corte Constitucional ha dicho que “Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos-positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio.”⁶ (Corte Constitucional, 2010)

Otra importante enseñanza del caso Pacifictel v. Nedetel es que se afirma que la acción de nulidad, por carecer de un procedimiento específico, debe ser tramitada de acuerdo con las reglas del procedimiento ordinario. Este criterio encontraba su fundamento en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y encontraría ahora su sustento legal en el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, mismos que a continuación cito:

Art. 59.- Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario

Art. 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

Sin embargo, la Corte Constitucional, dos años después del caso Pacifictel v. Nedetel, dijo que:

(...) El trámite de nulidad establecido es ágil, pues el Presidente de la Corte Superior, facultado para el efecto, debe resolverlo en el término de 30 días, siendo únicamente este trámite el que debe ser observado en

⁶ Resolución No. 017-2010 (Juicio No. 0016-2010). Corte Constitucional, 5 de agosto de 2010.

estas causas, como en efecto ha aplicado el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, sin que para estas pueda aplicarse el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que este precepto es aplicable a aquellos casos en que la ley no ha determinado un procedimiento especial.⁷

Como se evidencia, existe una clara contradicción entre el criterio de la extinta Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador. Dicha contradicción radica en función del trámite que se le debe otorgar a la acción de nulidad. Respecto de lo anterior, si bien es cierto que tanto el art. 59 del Código de Procedimiento Civil como del art. 289 del Código Orgánico General de Procesos acreditan el criterio de la Corte Suprema de Justicia, no es menos cierto que en la práctica y actualidad no se sigue la vía ordinaria.

De hecho, existen casos en los que la demanda que contiene la acción de nulidad debe incluir los requisitos que señala la ley para este efecto. Así mismo, el juez que conoce la causa (Presidente de Corte Provincial) ordena que se cite a la parte demandada y otorga el término de 8 días para contestar la demanda. Con la contestación y sin más trámite se dicta sentencia. Inclusive, existen casos en los que se solicita una audiencia de estrados para alegar en derecho antes de que esto ocurra.

A mi modo de ver, el criterio que prevalecería sería el de la Corte Constitucional del Ecuador, considerando que el legislador, al establecer un plazo tan corto para resolver la acción de nulidad, muy difícilmente habría estado pensando en el trámite de juicio ordinario para la acción de nulidad.

⁷ Resolución No. 0008-2008 (Registro Oficial No. 605-2009) Corte Constitucional, 4 de junio de 2009.

Además, si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación no detalla un procedimiento judicial a seguir, no es menos cierto que la precitada norma si indica (i) la autoridad judicial que conoce la causa, (ii) el plazo dentro del cual la misma debe ser resuelta y (iii) los criterios jurídicos que deben ser tomados en consideración para hacerlo. Todo esto me lleva a concluir que la acción de nulidad, lejos de carecer de un trámite específico, en efecto lo tiene.

Sin perjuicio de todo lo dicho, lo mas importante que debo resaltar y respecto de lo cual aparentemente no existe duda, es que los jueces han definido que la acción de nulidad constituye un verdadero juicio. Esta consideración, por muy obvia que parezca, merecerá mayor análisis en los próximos párrafos.

2.2 Apelación de la acción de nulidad

Un tema que ha merecido especial atención en lo que respecta a la acción de nulidad es la falta de uniformidad en la procedencia o no del recurso de apelación. Esta falta de uniformidad en parte se debe a que en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación es silente respecto de este tema, por lo tanto ha quedado al arbitrio de los jueces que conocen de esta acción.

Sobre este tema, "Ciertas cortes provinciales han interpretado a la ley como si lo denegara. Otras han adoptado recientemente otra postura, especialmente desde que la Constitución del 2008 garantiza el derecho de todos los ciudadanos a obtener una revisión de cualquier decisión que afecte sus derechos."⁸ (Pérez, Welcome ruling on arbitration may open new questions)

⁸ Pérez, Hernán (2013). Welcome ruling on arbitration may open new questions. Recuperado de: http://www.coronelyperez.com/pdf/Welcome_ruling_on_arbitration_may_open_new_questions.pdf Accedido: 20 de diciembre de 2016.

A favor del criterio de negar la admisión del recurso de apelación está la Corte Nacional Justicia que señaló que:

“(…) Si admitiéramos como válido que se puede interponer recursos de apelación respecto del fallo del Presidente de la Corte Provincial, estaríamos atentando contra dicho principio (refiriéndose a la celeridad) que inspira al arbitraje, y estaríamos llevando a la ‘judicialización’ del arbitraje a niveles que en realidad riñen con los principios que inspiran dicho método alternativo de solución de conflictos.”⁹

De similar forma, en el caso Emelec v. Canal Uno, el presidente de la Corte Provincial del Guayas decidió no admitir el recurso de apelación interpuesto por Emelec, argumentando que “Atento a lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, los laudos arbitrales dictados por los tribunales arbitrales son inapelables y en la parte final de dicha disposición prescribe que los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca dicha ley.”¹⁰

Sin embargo, a favor del criterio de aceptar el recurso de apelación está la Corte Constitucional quien en el mismo caso de Emelec v. Canal Uno dijo que:

“(…) debe distinguirse entre la apelación del laudo arbitral y la apelación de la sentencia de laudo arbitral. Como ya se ha dicho, existe una limitación normativa para formular un recurso de apelación frente a un laudo arbitral, pero aquello no implica que la sentencia de nulidad del laudo arbitral no sea apelable, tomando en cuenta que el legislador no ha establecido una restricción específica o exclusiva a tal posibilidad.”¹¹

⁹ Resolución No.154-2010 (Juicio No. 124-2008). Corte Nacional de Justicia, 02 de marzo de 2010.

¹⁰ Caso Emelec v. Canal Uno, op. cit.

¹¹ Caso Emelec v. Canal Uno, op. cit.

En mérito de lo anterior, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección interpuesta por Emelec y ordenó que se admita el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 76.7 m) de la Constitución.

De igual forma, la Corte Nacional de Justicia, apartándose del criterio al cual nos referimos en líneas anteriores, señaló dentro del caso Stock Corporation Inmodiursa S.A. que:

“(…) el recurrente debió haber apelado la sentencia y haber esperado la decisión en apelación, antes de interponer el recurso de casación. La corte así tomó el lado de quienes argumentan que, de acuerdo con la Constitución del 2008, la decisión una corte provincial al amparo del Art. 31 esta sujeta a revisión por vía de la apelación. La corte dictaminó el procedimiento de apelación debía ser agotado.”¹²

En suma, el debate de si procede o no el recurso de apelación dentro de un juicio de acción de nulidad ha sido resuelto a favor del criterio de admitirlo. A nuestro modo de ver, este criterio es el acertado considerando que (i) el principio de inapelabilidad del artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación es propio del laudo, mas no de la sentencia dictada dentro de un proceso de acción de nulidad; y (ii) el principio de doble conforme previsto en la Constitución aplica de forma directa para este caso.

2.3 Procedencia del recurso de casación

Otro tema importante de analizar es el debate de si procede o no el recurso extraordinario de casación dentro del proceso de acción de nulidad. En efecto, “Una línea de jurisprudencia sostenía que era improcedente porque consideraba que la acción de nulidad de laudos arbitrales no es un proceso de conocimiento, y otra sostenía exactamente lo opuesto, es decir, que la acción de nulidad de

¹² Pérez, op. cit.

laudo es un proceso de conocimiento y por lo tanto sí es procedente el recurso de casación.¹³ (Carmigniani, 2016)

Como sabemos, el recurso extraordinario de casación, bajo el amparo tanto de la Ley de Casación como del Código Orgánico General de Procesos, procede en contra de:

(...) las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.¹⁴

Como vemos, el requisito para que proceda el recurso de casación es que la sentencia que se impugna derive de un proceso de conocimiento. Un proceso de conocimiento es uno en el cual "(...) se tiene por finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de constitución de una relación jurídica. En ellos, el juez tiene la finalidad de 'decir el derecho'."¹⁵

Así las cosas, el análisis que sigue a continuación intentará responder la pregunta de si ¿cabe o no el recurso de casación dentro de un proceso de acción de nulidad? Para hacerlo, nos referiremos a distintos fallos de la Corte Constitucional del Ecuador, tales como el Ministerio de Transporte y Obras Publicas /Procuraduría General del Estado v. Fiduciaria Ecuador Fiduecuador, Administradora de Fondos y Fideicomisos, antes compañía Stanford Trust

¹³Carmigniani Valencia, Eduardo et alias. (2016). *Arbitraje en Ecuador: Desarrollo jurisprudencial y reformas legales recientes*. Revista ecuatoriana de arbitraje. No. 7.

¹⁴ Art. 266, Código Orgánico General de Procesos.

¹⁵ Resolución No. 018-2016 (Juicio No. 0932-2015) Corte Constitucional, 13 de enero de 2016.

Company, Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A.¹⁶ y Conecel S.A. v. Logistic Network Servicios de Carga S.A.

Respecto del caso del Ministerio de Transporte y Obras Publicas, la Corte Constitucional declaró que sí procede el recurso de casación sobre la sentencia que resuelve la acción de nulidad de laudos arbitrales, sosteniendo que inadmitir este recurso sería una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa. A continuación los hechos del caso:

1.- El Ministerio de Transporte y Obras Publicas planteó el recurso de casación y, posteriormente, el recurso de hecho, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (en adelante “la Sala”);

2.- La Sala negó ambos recursos diciendo que: “(...) la sentencia objeto del recurso de casación no proviene de un juicio de conocimiento y por otra parte los laudos arbitrales no son susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la Ley de Arbitraje y Mediación.”¹⁷

(...) la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento, en atención a lo prescrito en el artículo 32 de la Ley de Mediación y Arbitraje. El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción privada por terceras personas (...) y que la disposición del artículo 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje estatuye la inapelabilidad del laudo arbitral, por lo que la decisión arbitral se torna irrevocable y podrá obtenerse su ejecución forzada del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio¹⁸; y

¹⁶ Resolución No. 124-2015 (Juicio No. 1279-2011 y 1280-2011) Corte Constitucional, 22 de abril de 2015.

¹⁷ Resolución No. 124-2015 (Juicio No. 1279-2011 y 1280-2011) Corte Constitucional, 22 de abril de 2015.

¹⁸ Caso MOP, op. cit.

3.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas luego presentó ante la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección, argumentando que la negativa de la Sala vulneró el derecho al debido proceso.

Resolución de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional resolvió que la Sala había denegado injustificadamente los recursos de casación solicitados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado y que los jueces impidieron que las entidades accionantes con la garantía de acceder al órgano jurisdiccional de casación para que este efectúe el correspondiente control de legalidad de la sentencia dictada en segunda instancia.¹⁹

La Corte dijo, además, que “No existe por tanto justificación para que los jueces provinciales hayan pretendido argumentar la inapelabilidad del laudo arbitral como razón suficiente para negar el recurso de casación planteado en contra de una providencia judicial expedida por una Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.”²⁰

Finalmente, la Corte señaló que: tampoco se evidencia razón suficiente para que los jueces provinciales señalen que (...) la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento (...) porque justamente ha de reiterarse que ni el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ni la Procuraduría General del Estado han intentado

¹⁹ Caso MOP, op. cit.

²⁰ Caso MOP, op. cit.

plantear un recurso de casación en contra del laudo arbitral, en tanto aquello no está permitido en nuestro sistema procesal.²¹

En definitiva, la Corte Constitucional resolvió que sí cabía el recurso de casación dentro de un proceso de acción de nulidad de laudo arbitral, sin embargo no se pronunció sobre si dicho proceso constituía o no uno de conocimiento.

En relación con el caso Conecel S.A. v. Logistic Network Servicios de Carga S.A., el 13 de enero de 2016, la Corte Constitucional resolvió que no procedía el recurso de casación sobre la sentencia que decide la nulidad de un laudo arbitral, sosteniendo que, su inadmisión, no implica vulneración al debido proceso ni a ningún derecho constitucional.²² A continuación los hechos del caso:

- 1.- Conecel interpuso el recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, mediante la cual rechazó la demanda interpuesta por la impugnante;
- 2.- El recurso es luego inadmitido por la precitada Sala;
- 3.- Conecel interpuso el recurso de hecho que posteriormente pasó a conocimiento de Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió inadmitir el recurso diciendo que:

Son procesos de conocimiento, de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva, aquella que tiene por finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de constitución de una relación jurídica. En ellos, el juez tiene la finalidad de "decir el derecho".- Sobre la base de

²¹ Caso MOP, op. cit.

²² Resolución No. 018-2016 (Juicio No. 0932-2015) Corte Constitucional, 13 de enero de 2016.

este criterio, con el que concuerda esta Sala, en forma reiterada se ha expresado que la acción de nulidad del laudo arbitral se constituye en un recurso incidental, respecto del arbitraje al que se sometieron las partes; antecedente con el cual resulta ilógico que, habiéndose sometido voluntariamente a una cesión arbitral, excluyendo por sí, la vía jurisdiccional, ahora se sometan a ella para anular lo que es consecuencia de un acto voluntario que no admite recurso alguno, siendo que la efectividad del laudo proviene del compromiso de las partes de atacarlo, careciendo por tanto la decisión de las características propias de una sentencia judicial a las que alude el Art. 2 de la Ley de Casación. Bajo esta premisa, la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento, porque además así lo establece el inciso final del Art. 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje (...).²³

4.- Conecel interpuso ante la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección, acusando violación al derecho a la defensa; y

5.- Conecel, adicionalmente, argumentó que el proceso de acción de nulidad sí es un proceso de conocimiento y que, por tal, puede ser revisado por vía de la casación, considerando que:

(...) la acción de nulidad de laudos arbitrales, que principia con una demanda que da inicio a un proceso judicial distinto al arbitraje, tiene por objeto que el juez respectivo se pronuncie, en definitiva, sobre el derecho que tiene el ganador del arbitraje para ejecutar el laudo correspondiente. Así, considera que si dentro del juicio de nulidad se verifica que el laudo es inválido, el juez debe declarar que el ganador del arbitraje no tiene derecho a ejecutarlo y que dicha declaratoria sobre la inexistencia de un derecho se la hace dentro de un juicio de conocimiento.²⁴

²³ Resolución No. 018-2016 (Juicio No. 0932-2015) Corte Constitucional, 13 de enero de 2016.

²⁴ Caso Conecel, op. cit.

Resolución de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional, sorpresivamente, resolvió rechazar la acción extraordinaria de protección argumentando que:

(...) la improcedencia del recurso de casación tiene como fundamento la disposición normativa determinada en el artículo 2 de la Ley de Casación, mediante la cual se estableció que la impugnación de un laudo arbitral no posee el carácter de un proceso de conocimiento, conforme así lo ratifica el artículo 31 inciso final de la Ley de Mediación y Arbitraje y porque además el arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos alternativo y voluntario, dirigido por un tercero privado carente de potestad jurisdiccional.²⁵

Adicionalmente, la Corte Constitucional motivó su decisión en dos sentencias dictadas previamente que dicen:

(...) la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral, lo cual no genera ni da lugar a considerar que la acción de nulidad es una acción independiente del laudo que tiene un trámite adicional al previsto en el artículo mencionado, ya que por el contrario surge de este, conforme lo determinado en la ley.²⁶

Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que, las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral, implícitamente aceptan la

²⁵ Caso Conecel, op. cit.

²⁶ Resolución No. 018-2016 (Juicio No. 0932-2015) Corte Constitucional, 13 de enero de 2016.

inapelabilidad de los laudos arbitrales y de esta manera aceptan someterse a la decisión en estos adoptada.²⁷

Como se aprecia, la Corte Constitucional cambió, en muy corto tiempo, el criterio jurídico de aceptar el recurso de casación en un proceso de acción de nulidad a inadmitirlo, con base en el argumento de que no se trata de un proceso de conocimiento.

Según la Corte Constitucional, este último criterio haya su fundamento en (i) el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en (ii) el carácter inapelable de los laudos arbitrales (artículo 32 ibídem) y en (iii) la propia naturaleza del arbitraje, que es un mecanismo de solución de conflictos alternativo y voluntario, dirigido por un tercero privado carente de potestad jurisdiccional.

Por otra parte, la Corte Constitucional, nuevamente, decidió no profundizar en el análisis sobre la naturaleza del proceso de conocimiento y su relación con el proceso de acción de nulidad, ni tampoco valoró el argumento de Conecel, en el sentido de que en este último se resuelve sobre si el ganador del arbitraje tiene el derecho o no a ejecutar el laudo, lo cual evidenciaría que, en efecto, se trataría de un proceso de conocimiento.

Como hemos visto, tenemos líneas jurisprudenciales contradictorias, lo cual nos impide acertar una respuesta a la problemática que nos hemos planteado. Sin embargo, consideramos que, en el caso Conecel, la Corte Constitucional resolvió equivocadamente la controversia, ya que la motivación utilizada en la sentencia, esto es, que la inapelabilidad referida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación le atañe a los laudos arbitrales, mas no a sentencias dictadas dentro de proceso de acción de nulidad, es errada.

²⁷ Resolución No.081-2013 (Juicio No. 0091-2013) Corte Constitucional, 23 de octubre de 2013.

Adicionalmente, la Corte Constitucional manifiesta equivocadamente que el artículo 31 ibídem señala que el proceso de acción de nulidad no es un proceso de conocimiento, pues el artículo en análisis se limita a recoger la causales y el procedimiento de la acción de nulidad, pero en ninguna parte refiere que no se trata de un proceso de conocimiento. Eso, sencillamente, no es cierto.

De hecho, tan desacertada es esa afirmación que, el caso Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la misma Corte Constitucional sostuvo que “No existe por tanto justificación (...) para negar el recurso de casación” y que “Tampoco se evidencia razón suficiente (...) la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento.

En todo caso, pensamos que el criterio de Conecel es el correcto, ya que es de toda evidencia que en un proceso de acción de nulidad lo que se está discutiendo es si la parte vencedora en un arbitraje tiene o no el derecho a ejecutar el laudo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Tal es el caso que, en el supuesto de que la acción de nulidad llegue a prosperar, el laudo arbitral sería nulo e inejecutable, por tanto desaparecería el derecho a ejecutarlo. Así las cosas, resulta que en proceso de acción de nulidad sí existe un pronunciamiento sobre un derecho, por lo tanto es un proceso de conocimiento y cabe que se plantee el recurso de casación.

Incidentalmente, nos gustaría resaltar que, tanto el caso Conecel como el caso Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fueron resueltos por los mismos jueces de la Corte Constitucional. Dicho de otro modo, un mismo grupo de juristas, en dos momentos diferentes, han resuelto de forma diametralmente distinta un mismo punto de derecho. Esto resulta escandaloso y va en contravía del derecho a la seguridad jurídica.

2.4 Procedencia de la acción extraordinaria de protección

El ordenamiento jurídico ecuatoriano permite que un laudo arbitral sea impugnado por vía de la acción extraordinaria de protección. La precitada acción, conforme establece la Constitución, (...) procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.²⁸

Debemos partir diciendo que un laudo no es una sentencia o un auto definitivo, sin embargo, no es menos cierto que se trata de una resolución con fuerza de sentencia, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución del Ecuador²⁹, en concordancia con el artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación.³⁰

En vista de que se trata de un resolución con fuerza de sentencia, el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³¹ (en adelante “LOGJCC”) permite su impugnación por vía de la acción que se comenta.

Esta acción constitucional se interpone ante el tribunal arbitral³², dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación del laudo.³³ La acción es conocida y resuelta por la Corte Constitucional. Una vez interpuesta la acción,

²⁸ Art. 94 de la Constitución del Ecuador.

²⁹ Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

³⁰ Art. 7.- El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria.

³¹ Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. LOGJCC.

³² Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. LOGJCC.

³³ Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. LOGJCC.

el tribunal arbitral debe remitir el expediente a la Corte Constitucional, en el término de cinco días contados a partir de la fecha de interposición de la acción.

La Corte Constitucional debe resolver la acción dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de recepción del proceso, siempre que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admita a trámite la demanda. En la sentencia se resolverá si el laudo ha violado derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador.³⁴

A diferencia de lo que ocurre en el proceso de acción de nulidad, en el que, rindiendo una caución, se suspenden los efectos del laudo, en el caso de la acción extraordinaria de protección, los mismos jamás se suspenden.³⁵

Por otra parte, es necesario resaltar que la acción constitucional en análisis procede únicamente si se han agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios. Esto último haya su fundamento en el artículo 94 de la Constitución ecuatoriana señala lo siguiente:

El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del termino legal, a menos de que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.³⁶

Con esto último, cabe preguntarse si ¿acaso se debe agotar la acción de nulidad para interponer la acción de protección? Para contestar esta pregunta, no podemos olvidar que el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que

³⁴ Art. 63.- Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado. La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción. LOGJCC.

³⁵ LOGJCC., Art. 62.

³⁶ LOGJCC., Art. 59.

consagra el principio de inapelabilidad de los laudos, establece que los mismos no son susceptibles de ser impugnados a través de recursos.

Adicionalmente, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que, para interponer la acción extraordinaria de protección, como requisito debe existir lo siguiente:

La demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto y, sorprendentemente, ha dicho que, previo a la interposición del recurso extraordinario de protección, se debe agotar la acción de nulidad³⁷, de tal forma que no cabría la interposición del recurso directamente contra un laudo arbitral.

Estimamos que este criterio es equivocado, ya que la Corte Constitucional confunde una acción con un recurso. En efecto, una acción no es otra cosa que la materialización del derecho de acción, que se traduce en la interposición de una demanda ante un juez competente. Un recurso, en cambio, es una queja o impugnación que se plantea ante el juez que dicta una resolución errática y que pasa a conocimiento del inmediato superior.

A la luz de esta distinción, resulta un absurdo de proporciones inusitadas que la Corte Constitucional exija que se agote la acción de nulidad para luego interponer la demanda de acción extraordinaria de protección, considerando que a) lo que se deben agotar son los recursos y no las acciones (ver la Constitución)

³⁷Resolución No. 1585-2010. Corte Constitucional del Ecuador, 21 de febrero de 2011.

y b) en el arbitraje no hay segunda instancia (no hay apelación), es decir, no hay recursos verticales que se puedan interponer, por lo tanto no debería existir problema alguno en que se impugne un laudo por la vía constitucional de forma directa.

Sin embargo, la Corte Constitucional, como acostumbra hacerlo, ha cambiado el criterio que se analiza y en el caso Jorge Helmutt Salazar Velez v. Richard Romero, ³⁸ ha hecho una distinción entre los escenarios de (i) vulneración de derechos constitucionales dentro del proceso arbitral y (ii) vulneración de derechos constitucionales dentro de la acción de nulidad.³⁹ (Carmigniani, 2016)

Finalmente la Corte aclara que la acción extraordinaria de protección no es un medio para conocer errores in-procedendo ni in-judicando del proceso arbitral ni de la acción de nulidad, su objetivo es conocer las violaciones constitucionales en dichos procesos.⁴⁰ Este argumento fue ratificado por una reciente sentencia de la Corte Constitucional en el caso Quasar Nautica Expeditions S.A. v. Oceanadventures S.A. (Carmigniani, 2016)

³⁸ Resolución No. 123-2013. Corte Constitucional del Ecuador, 29 de diciembre de 2013.

³⁹ Carmigniani Valencia, Eduardo et alias. (2016). *Arbitraje en Ecuador: Desarrollo jurisprudencial y reformas legales recientes*. Revista ecuatoriana de arbitraje. No. 7.

⁴⁰ Carmigniani Valencia, Eduardo et alias. (2016). *Arbitraje en Ecuador: Desarrollo jurisprudencial y reformas legales recientes*. Revista ecuatoriana de arbitraje. No. 7.

3. CONCLUSIONES

1. La acción de nulidad es una acción legal autónoma, cuyo objeto único y exclusivo es que se constate que en el proceso arbitral se ha observado la cláusula del debido proceso recogida en la Constitución.
2. La acción de nulidad no debe ser interpretada ni peor tramitada como si se tratase de una apelación, conforme lo dijo lo que Corte Suprema de Justicia en el caso *Pacifictel v. Nedetel*.
3. El recurso de apelación sí procede en el proceso de acción de nulidad, conforme sostuvo la Corte Constitucional en el caso *Emelec v. Canal Uno*.
4. El recurso de casación sí procede en el proceso de acción de nulidad, porque dicho proceso sí se trata de uno de conocimiento, considerando que en el mismo, en definitiva, se está decidiendo es si la parte vencedora en un arbitraje tiene o no el derecho a ejecutar el laudo, de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
5. La acción extraordinaria de protección sí procede en contra de un laudo por tratarse de una resolución con fuerza de sentencia.
6. Un laudo puede ser directamente impugnado por vía de la acción extraordinaria de protección, en vista de que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios que deban ser satisfechos, de acuerdo con el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
7. Para garantizar la seguridad jurídica es necesario que exista homogeneidad en la jurisprudencia que aclare el panorama contradictorio vigente.

REFERENCIAS

Carmigniani Valencia, Eduardo et alias. (2016). *Arbitraje en Ecuador: Desarrollo jurisprudencial y reformas legales recientes*. Revista ecuatoriana de arbitraje. No. 7.

Pérez, Hernán (2007). Supreme Court rules on nullity of arbitral awards.
Recuperado de:
http://www.coronelyperez.com/en/pdf/Supreme_Court_Rules_on_Nullity_of_Arbitral_Awards.pdf Accedido: 20 de diciembre de 2016.

Pérez, Hernán (2013). Welcome ruling on arbitration may open new questions.
Recuperado de:
http://www.coronelyperez.com/pdf/Welcome_ruling_on_arbitration_may_open_new_questions.pdf Accedido: 20 de diciembre de 2016.

Resolución No.154-2010 (Juicio No. 124-2008). Corte Nacional de Justicia, 02 de marzo de 2010.

Resolución No. 325-2015 (Juicio No. 1139-2013). Corte Constitucional, 30 de septiembre de 2015.

Resolución No. 017-2010 (Juicio No. 0016-2010). Corte Constitucional, 5 de agosto de 2010.

Resolución No. 0008-2008 (Registro Oficial No. 605-2009) Corte Constitucional, 4 de junio de 2009.

Resolución No. 018-2016 (Juicio No. 0932-2015) Corte Constitucional, 13 de enero de 2016.

Resolución No. 124-2015 (Juicio No. 1279-2011 y 1280-2011) Corte Constitucional, 22 de abril de 2015.

Resolución No. 081-2013 (Juicio No. 0091-2013) Corte Constitucional, 23 de octubre de 2013.

Resolución No. 1362-2013. Corte Constitucional, 16 de enero de 2014.

Resolución No. 1585-2010. Corte Constitucional del Ecuador, 21 de febrero de 2011.

Resolución No. 123-2013. Corte Constitucional del Ecuador, 29 de diciembre de 2013.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vanoni Viteri, Andreina del Carmen** con C.C: # 0916534381 autora del trabajo de titulación: **Acciones legales y constitucionales para impugnar los laudos locales** previo a la obtención del título de **Abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **1 de marzo de 2017**

f. _____

Nombre: **Vanoni Viteri, Andreina Del Carmen.**

C.C: **0916534381**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Acciones legales y constitucionales para impugnar los laudos locales		
AUTOR(ES)	Andreina del Carmen Vanoni Viteri		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Johnny De La Pared Darquea		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	1 de marzo de 2017	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS, DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CIVIL.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	acción de nulidad, apelación, casación, acción extraordinaria de protección, laudo.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente trabajo tiene como objetivo identificar las acciones legales y constitucionales previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para impugnar los laudos que se dicten a nivel local y analizar las resoluciones contradictorias dictadas por las cortes provinciales, la extinta Corte Suprema de Justicia, la actual Corte Nacional de Justicia y finalmente, la Corte Constitucional. Para hacerlo, el ensayo se ha dividido en tres ejes temáticos: (i) analizar la acción de nulidad prevista en el la Ley de Arbitraje y Mediación; (ii) determinar si se admite el recurso de apelación y el recurso extraordinario de casación respecto de las sentencias que se dicten dentro del proceso de anulación de laudos; y (iii) explicar si existe la posibilidad de interponer una acción extraordinaria de protección en contra de los laudos. En relación con el primer eje temático, se llegó a la conclusión de que la acción de nulidad no debe ser interpretada como si se tratare de una apelación. Sobre el segundo tema, concluimos que si procede el recurso de apelación y el recurso extraordinario de casación dentro del proceso de acción de nulidad de laudo. Finalmente, sobre el último eje temático se concluyó que la acción extraordinaria de protección procede en contra de un laudo, así como de las sentencias de último grado dictadas dentro del proceso de acción de nulidad.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-4-2854018	E-mail: andreinavanoni@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza.		
	Teléfono: +593-99 460 2774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			